

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00342 00
EJECUTANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRIGUEZ
EJECUTADO:	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con sentencia del 18 de octubre de 2023, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en su lugar dispone:

“SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por valor de cien millones novecientos setenta y seis mil ochocientos diecinueve pesos (\$100.976.819) por concepto de intereses”.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia¹.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 18 de octubre de 2023.

Segundo: teniendo en cuenta la modificación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por Secretaría, liquidense las costas y agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.097.682 pesos, que corresponden al 10% del valor con el que se debe seguir adelante con la ejecución.

Tercero: cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Documento 088 de SAMAI.

² Demandante: jairosarpa@hotmail.com;

Demandado: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; jmoncada@bomberosbogota.gov.co; jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 35 711 2015 00024 00
DEMANDANTE:	TONNY SIERRA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 31 de julio de 2023, se reconoció como sucesores procesales de la señora Tonny Sierra de Gutiérrez a los señores Martha Isabel, Camilo, Roberto, Carolina y Alejandro Gutiérrez Sierra; se requirió a Colpensiones para que informara si realizó el pago de la obligación objeto de este proceso y allegara el soporte de dicho pago¹.

El 10 de agosto de 2023, la apoderada de Colpensiones informó que, “(...) validando el proceso, se encuentra el pago atendiendo a la resolución No. 139816 del 30 de mayo de 2023, la cual ordenó pagar un valor de \$104,699,802 pago a herederos y en cumplimiento a las sentencias judiciales bz 2023_8404657”². Asimismo, el 16 de agosto de 2023, Colpensiones informó que el pago estaba condicionado a que los herederos de la señora Tonny Sierra allegaran los documentos solicitados³.

El 30 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora allegó copia de los documentos radicados ante Colpensiones y de las respuestas de la entidad⁴.

El 6 de febrero de 2024, la apoderada de la parte actora manifestó que la entidad no había cumplido con la obligación, había solicitado información que ya fue aportada y que con la Resolución DNP 139816 del 30 de mayo de 2023 hicieron descuentos arbitrarios sobre el valor del crédito⁵.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: por Secretaría, oficiase nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- para que, en el término de diez (10) días, informe a este despacho si ya realizó el pago de la obligación objeto de este proceso y allegue el soporte de dicho pago.

¹ Documento 086 de SAMAI.

² Documento 088 de SAMAI.

³ Documento 092 de SAMAI.

⁴ Documento 096 de SAMAI.

⁵ Documento 098 de SAMAI.

Adviértase a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Segundo: cumplido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁶ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; nietogonzalez54@gmail.com; utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 712 2014 00309 00
EJECUTANTE:	ILVA CLEOTILDE LATORRE ORTEGA
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 18 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$8.942.639 pesos a favor de la actora¹ y a folios 41 a 43 del documento 012 de SAMAI, aparece la liquidación de gastos procesales.

El 2 de noviembre de 2023, el apoderado de la UGPP solicitó impulso procesal².

El 27 de febrero de 2024, se allegó copia de la Escritura Pública No. 0317 del 26 de enero de 2024, expedida en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá D.C., por medio de la cual la UGPP le otorgó poder a la Unión Temporal Pensiones y memorial de sustitución a favor del abogado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MEDINA³.

Por su parte, el abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ allegó renuncia al poder que tenía para representar a la UGPP, con copia de la comunicación a la entidad⁴.

Ahora, en el proceso no obra constancia de pago de la obligación objeto de este proceso, por la suma de \$8.942.639 pesos a favor de la actora.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la UGPP para que, en el término de 10 días constados desde el recibido de la comunicación, acredite el pago de la obligación objeto de este proceso, por la suma de \$8.942.639 pesos a favor de la actora.

Segundo: se acepta la renuncia del abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, como apoderado de la UGPP.

Tercero: se reconoce a la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 expedida en Neiva y

¹ Documento 011 de SAMAI, folios 7 y 8.

² Documentos 001 y 002 de SAMAI.

³ Documento 013 de SAMAI.

⁴ Documento 014 de SAMAI.

tarjeta profesional No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0317 del 26 de enero de 2024, expedida en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá D.C.; y al abogado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.189.550 y tarjeta profesional No. 262.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad, en los términos para los efectos del memorial allegado el 27 de febrero de 2024⁵.

Cuarto: vencido el término indicado en el numeral primero, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

5

⁶ Demandante: notificaciones@asejuris.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co uniontemporalpensiones@gmail.com
uniontemporalpensiones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 011 2010 00438 00
DEMANDANTE:	DANIELA ECHEVERRI FIERRO y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Con auto del 27 de noviembre de 2023, se requirió a la Secretaría de Hábitat de Bogotá para que informara en estado de la asignación del subsidio al señor Ronald Stiven Durango Cardona¹.

El 14 de diciembre de 2023, la apoderada de Bogotá D.C. allegó informe suscrito por la Secretaría Distrital del Hábitat en el que se indicó que con la Resolución 1223 del 30 de octubre de 2023, otorgó el valor único de reconocimiento en especie, entre otros, al señor Ronald Stiven Durango Cardona. Sin embargo, éste no había asistido a la firma del formulario de postulación, lo que había imposibilitado continuar con el proceso; pero dejó claro que le correspondía a la Caja de la Vivienda Popular realizar la gestión de comunicar la decisión de asignación del subsidio².

En consecuencia, el despacho **dispone:**

Primero: requerir a la Directora Técnica de Resarcimientos de la Caja de Vivienda Popular para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado de la entrega de la vivienda del señor Ronald Stiven Durango Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.593.923 (antes Jesús Elías Durango).

Segundo: vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

¹ Documento 060 del expediente digital.

² Documento 048 de SAMAI.

³ procjudadm195@procuraduria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; emtoncelr@secretariajuridica.gov.co; soluciones@cajaviviendapopular.gov.co; atencionalaciudadania@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co; soluciones@cajaviviendapopular.gov.co; comunicaciones@cajaviviendapopular.gov.co; notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co; carevalo@defensoria.edu.co; claudiaisabelarevalo@hotmail.com;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00179 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.– UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con providencia del 14 de febrero de 2024, se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$36.728 pesos¹.

El 22 de febrero de 2024, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la corrección en el nombre de la entidad ejecutada señalada en la providencia emitida el día 14 de febrero de 2024, ya que aparece a nombre de “UGPP” cuando la entidad demandada es la “Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (UAECOB)”²

Verificado el expediente, el despacho **dispone:**

Precisar que la entidad demandada es la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (UAECOB) y se corrige el nombre que se indicó en el auto del 14 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 120 de SAMAI.

² Documento 121 de SAMAI

³ Demandante: jairosarpa@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; jmoncada@bomberosbogota.gov.co; jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2018 00 190 00
DEMANDANTE:	FERDINEL PALACIOS QUIROGA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificando el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

- El 6 de marzo de 2023 se profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria – M.P. Carlos Enrique Berrocal Mora, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de caducidad de fecha 13 de febrero de 2019.
- El 12 de diciembre de 2023 por auto el Despacho procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso para corregir el auto de obedécese y cúmplase expedido el 6 de marzo de 2023 en el sentido de declarar no probada la excepción previa de caducidad y fijar fecha para la audiencia inicial.

No obstante, el Despacho advierte que revisado el expediente se evidenció que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo anterior, considero que me encuentro impedida para conocer y tramitar el asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

¹ Parte demandante: erreramatias@gmail.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos los autos proferidos por este Despacho el 6 de marzo y del 12 de diciembre del año 2023 y se procederá a enviar el expediente al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS los autos proferidos el 6 de marzo de 2023 y del 12 de diciembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Cs

JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00203 00
EJECUTANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 7 de noviembre de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara respecto del pago efectuado por la parte ejecutada por la suma de \$906.730, sin que se haya pronunciado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requerir, POR SEGUNDA VEZ, al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto del pago alegado por la entidad ejecutada por la suma de \$906.730 y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la firma UNIÓN TEMPORAL PENSIONES y a la abogada YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.033.688.727, portadora de la T.P. 268.119 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la UGPP, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en los documentos 55 y 57 de SAMAI.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI y que cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese aplicativo.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correo electrónico:

Demandante: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; uniontemporalpensiones@gmail.com;
utpensionestatiana@gmail.com

Tania Inés
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00441 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALDEMAR ALBERTO CANTILLO TAPIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ SAMAI, documento 47.

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com

Demandada: aldemarcant@hotmail.com; yazminesther1975@hotmail.com

Vinculada: procesosjudiciales@colfondos.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00471 00
DEMANDANTE:	LAURA SUAREZ CANTOR
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 30 de enero de 2024, se corrió traslado del informe presentado por la entidad demandada¹. Vencido el término la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, se otorga valor probatorio al informe presentado por el gerente de la entidad demandada y que obra en las unidades documentales 49 y 50 de SAMAI.

No habiendo más pruebas por practicar, el despacho **DISPONE:**

Primero: cerrar el periodo probatorio.

Segundo: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Tercero: vencido el término concedido en el numeral anterior de esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

¹ Documento 052 de SAMAI.

² Demandante: marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00028 00
EJECUTANTE:	YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO
EJECUTADO:	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 7 de noviembre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas:

- 1.1 (...) **\$84.821.352** [pesos], por concepto de capital, esto es, lo adeudado por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos, dominical o festivo diurno y nocturno y cesantías, debidamente indexado.
- 1.2 (...) **\$177.722.376** [pesos], por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 13 de octubre de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación).
- 1.3 Por lo intereses que se causen desde el 14 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación¹.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 9 de febrero de 2024, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co³. Sin embargo, vencido el término concedido la entidad demandada no contestó la demanda y, por tanto, no presentó excepciones.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del Código General del Proceso establece que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Destacado del despacho)

En el presente asunto, la parte actora solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda y la entidad ejecutada no contestó la demanda.

¹ Documento 053 de SAMAI.

² Documento 056 de SAMAI.

³ Documento 056 de SAMAI.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Primero: convocar para resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Segundo: otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, que obran en las unidades documentales 001, 002 y 019 de SAMAI.

Tercero: el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguiente cantidades especificadas en el mandamiento de pago: **\$84.821.352 pesos**, por concepto de capital; **\$177.722.376 pesos**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 13 de octubre de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación); y por los intereses que se causen desde el 14 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: se tiene por no contestada la demanda.

Quinto: en firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Demandante: jairosarpa@hotmail.com;

Demandado: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00094 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FLORALBA RIAÑO MESA – NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el trámite procesal, se advierte que, mediante auto de 4 de diciembre de 2023, se requirió, POR TERCERA VEZ, a los apoderados de la NUEVA EPS y de la señora FLORALBA RIAÑO MESA, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la documental enunciada en los memoriales de contestación, tal como se indicó en auto de 10 de julio de 2023:

“Por otro lado, al revisarse las diligencias se encontró que al contestarse la demanda, tanto la NUEVA EPS como el apoderado de la señora Riaño Mesa pretendieron adjuntar unas pruebas; no obstante, el archivo remitido por la EPS que obra en el expediente digital en la unidad documental 021, se encuentra con contraseña y no le permite al despacho revisar su contenido y, el enlace que se encuentra en la unidad documental 022 “link para acceder a las pruebas adjuntadas para la contestación de la demanda...”, aportado por el apoderado de la demandada (persona natural), se encuentra dañado, por lo que aras de no vulnerar derecho alguno se requerirá a los apoderados para que nuevamente aporten la documental pertinente.”

En consecuencia, se requirió a los apoderados de la parte demandada, esto es, de NUEVA EPS y de la señora FLORALBA RIAÑO MESA, para que aportaran la documental enunciada en los memoriales de contestación de la demanda, sin que se haya atendido ese requerimiento.

Por esa razón, el despacho dispone:

PRIMERO: Se requiere, POR TERCERA VEZ, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar, a los apoderados de la NUEVA EPS y de la señora FLORALBA RIAÑO MESA, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la documental enunciada en los memoriales de contestación.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos electrónicos:

Parte demandante: notificaciones@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
paniaguacohenabogados@yahoo.es ; paniaguabogota3@gmail.com

Parte demandada: ibimes90@yahoo.es ; secretaria.general@nuevaeps.com.co ; johne.romero@nuevaeps.com.co ;
notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; segio.zipaquira@adres.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00181 00
DEMANDANTE:	MYRIAM VERGARA ARIZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 23 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 17 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: info@organizacionsanabria.com.co ; notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Demandado: judicialshmc@hospitalmilitar.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com ; yinamoli@gmail.com ;

yinehtmolina.conciliatus@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

utabacopaniaguab7@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00216 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN VELÁSQUEZ MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 8 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: claopava@gmail.com ; claopava@yahoo.com

Demandado: carinae.ospina@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;

juridica@juntaregionalbogota.co ; Liliana.rodriguez@juntaregionalbogota.co ;

juridicaestefania@gmail.com ;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00191 00
DEMANDANTE:	YUDY ESPERANZA SANDOVAL MANJARRES ¹
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correo electrónico parte demandante: jhanielajimenez@gmail.com ; altalitis.abogados@gmail.com;
Correo Electrónico parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ;
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co ; edgarcorredor_abogados@hotmail.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 11001 33 42 054 2021 000191 00

Demandante Yudy Esperanza Sandoval Manjarrés

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00245 00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHER RUÍZ DE PACHAJOA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada presentó solicitud para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 manifestando lo siguiente:

JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.606.905 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 176.198 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de solicitar se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia atendiendo lo que establece el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Lo anterior en atención a que se cuenta con el Certificado del Comité de Conciliación de la Policía Nacional en el que se autoriza acoger la sentencia,

Con base a lo expuesto, se solicita

PETICIÓN

PRIMERO: Se depreca al despacho se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación conforme lo establece la ley 1437 de 2011

Ahora bien, para resolver lo pertinente conviene precisar que:

¹ Correo electrónicos: eliasmoncada14@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

- El 30 de noviembre de 2023, el Juzgado profirió sentencia por la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2017-035737 SEGEN-ARDEL- 29 de fecha 10 de agosto de 2017 y ordenó reajustar la pensión post mortem teniendo en cuenta la diferencia existente entre el incremento efectuado por el Gobierno Nacional y las sumas canceladas por concepto del IPC.
- El 19 de diciembre de 2023, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Policía Nacional presentó recurso de apelación para revocar el fallo de primera instancia proferido por este Despacho.
- El 6 de febrero de 2024, mediante auto se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Despacho el 30 de noviembre de 2023 en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esbozado lo anterior, considera esta juzgadora que no hay lugar a acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en razón a que de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 la audiencia conciliación se debe celebrar antes de resolverse la concesión del recurso, y en el presente caso, dicha concesión se llevó a cabo el 6 de febrero de 2024 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que este Despacho carece de competencia para emitir pronunciamiento.

Sin otro en particular, espera el Despacho haber resuelto el interrogante plasmado en la solicitud presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00280 00
DEMANDANTE:	JOSÉ TIBERIO TRIANA MORENO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al no existir medios de prueba pendientes por recaudar y con el fin de continuar con el trámite procesal se dispone:

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda y las allegadas por las partes en cumplimiento al decreto probatorio.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio.

TERCERO: Se concede a los sujetos procesales el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

QUINTO: Se acepta la renuncia al mandato conferido por la entidad demandada, que presentó la firma RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., según memorial obrante en los documentos 99 y 100 de SAMAI.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma MORALES Y MONTALVO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada en este proceso por el abogado HUGO ANDRÉS RIAÑO PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.062.053, portador de la T.P. 214.286 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 102 de SAMAI.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos:


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00293 00
EJECUTANTE:	EDGAR OVALLE OVALLE
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

De la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegada el documento 44 SAMAI (índice 00038), se **corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días.

Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI y que cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo.

Vencido el término concedido ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co; juridico@arcabogados.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; lmedina@cremil.gov.co; edmundomedina@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2021 00 305 00
DEMANDANTE:	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-AUTORIDADES NACIONALES- FONDO DE PREVISION SOCIAL DE CONGRESO- CAMARA REPRESENTANTES- MINISTERIO DE HACIENDA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto² de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá declaró que carece de jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia, dispuso remitir las diligencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiendo por reparto a esta sede judicial.

No obstante, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia anterior, resuelto por el Juzgado treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en auto³ de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó de plano los recursos por improcedentes según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 139 del CGP.

Así, estando el proceso en etapa de calificación, se observa que no es posible dar trámite a la demanda, y por tanto, previo a admitir, la parte actora deberá:

i) Adecuar el libelo demandatorio, como quiera que el mismo debe cumplir los requisitos del Artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como el restablecimiento del derecho, igualmente los hechos deberán narrarse de acuerdo con las pretensiones; deberá señalarse el concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho invocada.

¹ Correo apoderado demandante: colarbitros8@hotmail.com

²f. 011ED_MIGRACION_AUTORECHAZADEMAND.PDF del aplicativo SAMAI.

³f. 14ED_MIGRACION_014RECHAZARECURSOIMP(.pdf) del aplicativo SAMAI.

ii) Adecuar el poder, el cual debe indicar que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, los actos que se pretendan declarar nulos deberán ser individualizados.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días**.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 0069 00
DEMANDANTE:	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho **dispone:**

Primero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Segundo: vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 083 de SAMAI.

² Demandante: dediegoabogados@hotmail.com; dediegoabogados@gmail.com;
Demandando: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co;
amcconsultoreslegalesas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00232 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRINA BALLESTEROS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del presente medio de control la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 2076 de 11 de mayo de 2022. A título de restablecimiento del derecho, persigue se condene a la parte demandada al reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la señora Alejandrina Ballesteros Díaz, en calidad de madre de Jorge Ramiro González Ballesteros (q.e.p.d.), con efectos a partir del día siguiente a su muerte, esto es, el 15 de agosto de 1997.

En la demanda no se solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Con auto de 19 de agosto de 2022¹, fue admitido el presente medio de control y con auto de 11 de septiembre de 2023, se vinculó al señor Luis Francisco González Gómez, quien se hizo parte del proceso y solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de padre del causante, sin que haya solicitado la práctica de pruebas².

Efectuada la notificación, la entidad demandada contestó en tiempo la demanda; propuso las excepciones de prescripción y buena fe y no pidió decreto de pruebas³. Copia del memorial fue remitido al buzón suministrado en la demanda, de manera que la parte actora se opuso a la prosperidad de los medios de oposición⁴.

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

En consecuencia, como no existen excepciones previas pendientes por resolver, se recuerda que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ SAMAI, documento 007.

² SAMAI, documento 34.

³ SAMAI, documento 021.

⁴ SAMAI, documento 019.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En ese orden de ideas, el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 2076 de 11 de mayo de 2022 y si le asiste o no derecho a los señores Alejandrina Ballesteros Díaz y Luis Francisco González Gómez al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, con cargo a la entidad demandada, con ocasión del fallecimiento de su hijo Cabo Segundo (p) del Ejército Nacional Jorge Ramiro González Ballesteros.

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada SANDRA MILENA BÁEZ SUÁREZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.530.200 y T.P. 148.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 023.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS, representada por el abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 14.227.203, portador de la T.P. 123.624 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor Luis Francisco González Gómez, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 34.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI y que cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese aplicativo.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁵ Correo electrónico:

Demandante: jaioporrasnotificaciones@gmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; samilebaez@gmail.com

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00275 00
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Mediante auto de 12 de diciembre de 2023 se requirió por tercera vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que allegara las siguientes pruebas:

- Informe si el actor JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS, identificado con CC No. 73214577, prestó sus servicios en dichas entidades, dentro del periodo comprendido entre 27 de octubre de 2017 y el mes de abril de 2022, revisando toda y cada una de las áreas de atención, así como el área de salud pública y atención pre-hospitalaria, las horas contratadas y el objeto contractual.

- Remitan historia laboral de aportes del actor JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS, identificado con CC No. 73.214.577, del periodo comprendido entre 27 de octubre de 2017 y el mes de abril de 2022.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., había dado respuesta a lo solicitado mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2023, en la que informó:

“De acuerdo a su solicitud, y una vez consultadas las bases de datos que reposan en la Dirección de Contratación no se encontró registro de contrato de prestación de servicios a nombre de JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS.”

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de continuar con el trámite procesal, se corre traslado a la parte demandante por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la respuesta a las pruebas solicitadas.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar a la plataforma SAMAI a través del siguiente link:
<https://www.samai.consejodeestado.gov.co>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones: jurispaterabogados@gmail.com juanmontejordgers@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00314 00
DEMANDANTE:	GILBERTO PARDO RÍOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ SAMAI, documento 41.

² Correos electrónicos:

Demandante: cchmabogados@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

notificaciones@vencesalamanca.co

vs.krueda@gmail.com;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00373 00
DEMANDANTE:	ESTER JULIA RAMÍREZ CANDAMIL
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante presentó memorial en el que solicitó no se tenga por contestada la demanda y presentada la demanda de reconvenición por parte de la vinculada al proceso, señora Martha Lilia Candamil Arias, por estimarlas inoportunas¹.

En sustento de esa petición, el abogado señaló que la señora Candamil Arias es una persona de derecho privado a la que le resulta aplicable el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Además, agregó:

*“este suscrito conforme a lo ordenado por su despacho; en primera medida el día 31 de mayo del presente año, envió citación para notificación personal para que en el término perentorio de diez (10) días siguientes a su recepción, asistiera a su despacho para dársele a conocer las actuaciones a notificar. Posteriormente ante la no comparecencia de la integrada al despacho para los fines antes indicados, y siguiendo los lineamientos del artículo 200 de la norma en cita, en concordancia con los medios de notificación establecidos en el Código General del Proceso, se realiza la notificación por aviso el día 28 de junio del presente año, con fecha de recepción el **día 29 de junio**; dándole a conocer el contenido del auto con fecha del día 03 de mayo del año 2023 mediante el cual se le vincula al presente proceso, del auto admisorio de la demanda con fecha del 18 de octubre del año 2022, demanda, anexos; y advirtiéndole que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de esta notificación, contando con el termino de treinta (30) días para que proceda a contestar el libelo incoatorio, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.*

En dicho momento procesal Señora Jueza, finalizando el día siguiente de dicha entrega que se surtió en debida forma el día 29 de junio del año 2023, fue cuando el despacho debió haber expedido constancia secretarial, haciendo la respectivo computo de términos, donde se le advertía a la integrada hasta que día podía hacer uso de los mecanismos de defensa efectuados en la ley, para hacer valer sus derechos; y no, desde el día que su apoderado judicial solicitaba notificarse por simple capricho, cuando ya estaba notificado en debida forma, pues esperar un memorial de alguna de las partes solicitando la notificación personal de la demanda, es dejar a su consideración la decisión de cuando querer que se le computen los términos para ejercer su derecho a la defensa, teniendo en cuenta que es una persona de derecho privado, y cuando además, es claro que ya tienen el conocimiento de la demanda, y cuando se había advertido el inicio del tiempo perentorio para su contestación.

*Teniendo en cuenta que en el presente asunto el envío de la notificación personal por aviso del auto admisorio y del auto de vinculación a la señora **MARTHA LILIA CANDAMIL ARIAS**, se recibió el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), y que conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el término comienza a contar el día siguiente al de su recepción, esto es treinta (30) de junio, se tiene que el traslado de la demanda que es de treinta (30) días de acuerdo con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, transcurrió entre el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) y el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin que en ninguno de dichos días, se hubiese realizado contestación alguna por la integrada señora **CANDAMIL ARIAS**.”*

¹ Documento 43 de SAMAI.

CONSIDERACIONES

Para resolver el aspecto planteado por el apoderado, el despacho verifica en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con auto de 3 de mayo de 2023, se vinculó formalmente al proceso a la señora Martha Lilia Candamil Arias, como *litis consorte necesario*. Para su notificación se dispuso lo siguiente (documento 026 de SAMAI):

“TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **MARTHA LILIA CANDAMIL ARIAS** y comoquiera que se desconoce el canal digital a efectos de realizar dicha actuación, conforme lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 199 de la Ley 1437 de 2011, la misma se llevara a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; por lo que se **ORDENA** al apoderado de la parte actora enviar a **MARTHA LILIA CANDAMIL ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía 24.366.863, comunicación por medio de servicio postal autorizado a la dirección física Calle 4A # 6 – 43, Aguadas – Caldas, en la que se le informe sobre la existencia del medio de control de la referencia y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para surtir la notificación personal.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO a la señora Martha Lilia Candamil Arias, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción. Deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.)”

- En cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia, el apoderado de la demandante allegó al proceso citación remitida, vía correo certificado, a la señora Martha Lilia Candamil Arias, **recibida el 2 de junio de 2023**, en la dirección calle 4ª No. 6- 43 de Aguadas, Caldas, mediante la cual le puso en conocimiento de la existencia de este proceso y le solicitó comparecer a este despacho para efectuar la notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes (documento 032 de SAMAI).

- El apoderado de la demandante allegó al proceso constancia de notificación por aviso, remitida, vía correo certificado, a la señora Martha Lilia Candamil Arias, recibida **el 29 de junio de 2023**, en la dirección calle 4ª No. 6- 43 de Aguadas, Caldas. En ese documento, se advirtió a la destinataria que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente de la entrega. Se mencionan como anexos: copia del auto de vinculación, copia del auto que admite la demanda y copia de la demanda con los anexos (documento 034 de SAMAI)

Teniendo en cuenta los anteriores supuestos, se recuerda que el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

A su turno, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso preceptúan:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Conforme a los anteriores supuestos, se verifica que en este caso la citación para efectuar la notificación personal se recibió por la señora Martha Lilia Candamil Arias el **2 de junio de 2023**, lo que significa que debió comparecer a este despacho para surtir esa actuación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, esto es, máximo hasta el **20 de junio de 2023**.

Como no lo hizo dentro de ese plazo, el apoderado de la demandante remitió la notificación por aviso que fue entregada en la dirección de la destinataria el **29 de junio de 2023**, de manera que, en los términos del artículo 292 del C.G.P., la notificación por aviso quedó surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, el **30 de junio de 2023**.

Ahora, es preciso destacar que el artículo 91 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Se destaca)

Lo anterior significa que la señora Martha Lilia Candamil Arias podía solicitar que se le suministrara copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la notificación por aviso, esto es, del 4 al 6 de julio de 2023.

Vencido ese plazo empezó a correr el término de traslado que es de 30 días, desde el 7 de julio de 2023 al **22 de agosto de 2023**. Sin embargo, el escrito de contestación de la demanda y la demanda de reconvenición se instauraron el **14 de septiembre de 2023**, por lo que resultan extemporáneas.

Ahora bien, se advierte que en este caso el 25 de julio de 2023, el abogado Juan Manuel Gómez Montoya remitió el poder que le fue conferido por la señora Martha Lilia Candamil Arias y solicitó se realizara la notificación personal a su correo y se le compartiera el enlace del proceso (documentos 035 y 036 de SAMAI).

Ante tal solicitud, la Secretaría del despacho efectuó la notificación personal del auto que admitió la demanda al correo suministrado por el apoderado y la señora Martha Lilia Candamil Arias en el respectivo poder (documento 037 de SAMAI). Así mismo, expidió constancia secretarial el 28 de julio de 2023, en la que señaló lo siguiente (documento 038 de SAMAI):

*“Teniendo en cuenta que en el presente asunto el envío del correo electrónico para la notificación personal del auto admisorio y del auto de vinculación a la señora **MARTHA LILIA CANDAMIL**, se realizó el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, y que conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término comienza a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es treinta y uno (31) de julio y uno (1) de agosto, se tiene que el traslado de la demanda que es de treinta (30) días de acuerdo con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, transcurrió entre el **dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**”*

Como se aprecia, en este evento se surtieron dos notificaciones a la parte vinculada, una por aviso a la dirección física y, otra personal, a los buzones electrónicos suministrados en el proceso.

No obstante, el despacho considera que esta última actuación no tiene valor, como quiera que con anterioridad se surtió válida y eficazmente la notificación por aviso, al punto que la parte vinculada compareció al proceso, por ende, ese es el punto de partida para computar el término de traslado.

Y es que como profesional del derecho, el abogado Juan Manuel Gómez Montoya debió conocer las consecuencias jurídicas derivadas de la entrega del aviso que recibió su poderdante, por lo que nada justifica la contestación de la demanda tardía. Además, la solicitud de notificación personal que presentó el 25 de julio de 2023 no logra ampliar los plazos legales, que son de orden público y preclusivos.

En efecto, en un asunto similar la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.

4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aún cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.

*5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelm a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 *ibídem*, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados. En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso*

² Corte Suprema de Justicia, 11 de diciembre de 2011, expediente: 52001-2213- 000-2011-00156-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.” (Subrayas de texto original)

Acogiendo ese criterio que se considera aplicable al asunto, el despacho, con base en la facultad de saneamiento prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011³ y en aras de adecuar el trámite procesal que se vio afectado, dejará sin valor y efectos la notificación personal efectuada el 28 de julio de 2023 vía correo electrónico, así como la constancia secretarial de la misma fecha, en tanto la notificación por aviso surtió plenos efectos jurídicos.

Lo anterior impone tener por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de la vinculada al proceso Martha Lilia Candamil Arias, supuesto que incluye las excepciones de mérito y la demanda de reconvención.

Finalmente, se advierte que el apoderado de la señora Martha Lilia Candamil Arias informó que a nombre de ella presentó proceso ordinario laboral en contra de la UGPP para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que tramita actualmente el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2022-00366. Por esa razón, pese al carácter extemporáneo de la contestación de la demanda, una vez en firme esta providencia, se pronunciará el despacho respecto de esa situación jurídica, ello con el fin de evitar que existan varias decisiones judiciales en torno a una misma controversia.

Con base en lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la notificación personal efectuada el 28 de julio de 2023 vía correo electrónico, así como la constancia secretarial de la misma fecha, por las razones que integran la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de manera **EXTEMPORÁNEA** por parte de la vinculada al proceso Martha Lilia Candamil Arias, supuesto que incluye las excepciones de mérito y la demanda de reconvención

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.325.927, portador de la T.P. 56.352 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en SAMAI, documento 015, a quien se le acepta la RENUNCIA al mandato conforme al memorial obrante en SAMAI, documento 017.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S. representada por el abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.136.883.951, portador de la T.P. 291.382 del C.S. de la J., en calidad de

³ **“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en SAMAI, documento 030, a quien se le acepta la RENUNCIA al mandato conforme al memorial obrante en SAMAI, documento 44.

En consecuencia, por Secretaría **requiérase** a la entidad para que constituya nuevo apoderado.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 75.107.901, portador de la T.P. 213.814 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora Martha Lilia Candamil Arias, en los términos y para los efectos del poder allegado en SAMAI, documento 036.

SEXTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para pronunciarse respecto de la demanda que se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

MJ

⁴ Correos electrónicos:

Demandante: santi15mg@gmail.com; abg.marulandagonzales@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jbustos@ugpp.gov.co

Vinculada: juanogomez11@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00436 00
DEMANDANTES:	CARLOS EDUARDO LÓPEZ MEJIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 31 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Diana Carolina Álzate Quintero** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.817 y T.P. No. 165.819 del C. S. de la J., presentó memorial al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Medellín desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por la sentencia de unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, de conformidad a los documentos contenidos en el link¹ de la carpeta 2022-00500.

No obstante, de conformidad al auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) se declaró la falta de competencia en razón al territorio y se ordenó su remisión a los juzgados administrativos Orales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento.

Por lo anterior, previo a aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, el Despacho solicita a la parte demandante a fin de que dentro del término máximo de **cinco (5) días** siguientes al recibido del respectivo requerimiento aclare y en dado caso allegue la solicitud del desistimiento total de las pretensiones del proceso 11001 33 42 054 **2022 00436 00**.

Cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ 7_ED_007REMISIONEXPJUZGAD(.pdf) NroActua 5

² Correo electrónico demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

Correo electrónico apoderado demandante: ; notificacionesmedellin@lopezquintero.co ; carolina@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00436 00
Demandante: Carlos Eduardo López Mejía
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00449 00
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE OROZCO GAVIRIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 23 de mayo de 2023, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional para que aportara copia legible y completa del expediente administrativo del señor Jaime Enrique Orozco Gaviria¹.

El 18 de mayo de 2023 y el 12 de diciembre de 2023 la entidad demandada radicó el expediente administrativo². Estos documentos no fueron remitidos al canal electrónico de la parte actora. Por tanto, se hace necesario correr traslado de estos documentos a la parte actora.

De otra parte, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional dio contestación en oportunidad y propuso como excepciones previas la caducidad y la prescripción de los derechos reclamados³.

En este sentido, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones previas se formularán y resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De esta manera, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 enlista las excepciones previas y allí no se encuentran la caducidad y la prescripción; por tanto, estas se resolverán con el fondo del asunto.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

Primero: se corre traslado, por el término de tres (3) días, a la parte actora de los documentos allegados por la entidad demanda y que obran en las unidades documentales 021, 033 a 038 de SAMAI.

Segundo: tener por contestada la demanda y se reconoce a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como

¹ Documento 022 de SAMAI.

² Documentos 21, 033 a 038 de SAMAI.

³ Documento 015 de SAMAI.

apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 016 de SAMAI.

Tercero: se resolverán con el fondo del asunto las excepciones de caducidad y prescripción propuestas por la entidad demandada.

Cuarto: cumplido el término concedido en el resuelve primero, ingrésese el expediente al despacho para estudiar la pertinencia de convocar para decidir el asunto en sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Demandante: evertorregrosa@hotmail.com

Demandada: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jaramirez3572@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 479 00
DEMANDANTE:	BETTY VEGA VEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ SAMAI, documento 31.

² Correos electrónicos:

Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

notificaciones@vencesalamanca.co

vs.krueda@gmail.com;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00485 00
DEMANDANTE:	GERMAN EDUARDO LÓPEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho **dispone:**

Primero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Segundo: vencido el término concedido en el numeral anterior de esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 029 de SAMAI.

² Demandante: roaortizabogados@gmail.com

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Fiduprevisora: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

t_lguerra@fiduprevisora.com.co;

Departamento Cundinamarca. notificaciones@cundinamarca.gov.co; manuelduarteto@hotmail.com

consulta@norteabogados.com.co notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00498 00
DEMANDANTE:	AUDALY FONSECA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al no existir medios de prueba pendientes por recaudar y con el fin de continuar con el trámite procesal se dispone:

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, las que obran en los documentos 015 a 022 de SAMAI y las allegadas por las partes en cumplimiento al decreto probatorio.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio.

TERCERO: Se concede a los sujetos procesales el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, a través de la ventanilla virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos:

Demandante: cristo2172@gmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

angie.espitia29@gmail.com

angie.espitia@mindefensa.gov.co;

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 0015 00
DEMANDANTE:	HEIDY ALEXANDRA TOLOZA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho **dispone:**

Primero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Segundo: vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 023 de SAMAI.

² Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Fomag: notjudicial@fiduprevisora.com.co t lguerra@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Bogotá: chepelin@hotmail.fr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00086 00
DEMANDANTE:	EDWIN CALDERON CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 26 de febrero de 2024, se resolvió negar las excepciones previas de (i) “*inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad - conciliación prejudicial*”, y (ii) “*inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar*”; sobre la excepción de prescripción se dispuso que se estudiaría con el fondo del asunto¹. Así las cosas, se verificará la procedencia de resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

De la sentencia anticipada.

El numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, la parte actora solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda². Asimismo, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional pidió tener en cuenta, únicamente, las pruebas aportadas con la contestación a la demanda³.

¹ Documento 015 de SAMAI.

² Documento 002 de SAMAI.

³ Documento 012 de SAMAI.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues no existen pruebas por practicar y sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Segundo: otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, documento 002 de SAMAI, y la contestación a la demanda de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, documento 012 de SAMAI.

Tercero: el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del oficio 20220030750483201 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10 del 25 de noviembre de 2022, suscrito por el Jefe de la Sección de Contribuciones de la División de Nóminas de la Armada Nacional, con el cual negó el reconocimiento, pago e inclusión mensual del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. En consecuencia, se verificará si le asiste derecho o no al actor a recibir el subsidio familiar dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 6 de abril del año 2013, cuando contrajo matrimonio, y a que las diferencias salariales que resulten sean indexadas y actualizadas.

Cuarto: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Demandante: subsidiofamiliarcedesol@gmail.com soldadoabogadomoreno@gmail.com
Demandado: notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co Geranycontencioso@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00 172 00
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO MONTEJO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho **dispone:**

Primero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Segundo: vencido el término concedido en el numeral anterior de esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 025 de SAMAI.

² Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Demandado: : t_jsuarez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00174 00
DEMANDANTE:	JOHANNA ALEXANDRA GARZON RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho **dispone:**

Primero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Segundo: se reconoce al abogado CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80041811 de Bogotá y tarjeta profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Rama Judicial-, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 024 de SAMAI.

Tercero: vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 020 de SAMAI.

² Demandante: danielsancheztorres@gmail.com.

Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00184 00
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS OROZCO ASTUDILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho **dispone**:

Primero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Segundo: vencido el término concedido en el numeral anterior de esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 016 de SAMAI.

² Demandante: andres.904@hotmail.com

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jferreyramh@hotmail.com; salvador.ferreirav@buzonejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00203 00
DEMANDANTE:	EMILSE HERNÁNDEZ DE QUINTANA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de apelación¹ presentado por la parte actora en contra del auto proferido el 30 de enero de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado².

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso interpuesto, se aclara que el artículo 243 del CPACA contempla que el auto que niegue una medida cautelar es apelable en el efecto devolutivo y, el artículo 244, que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, así mismo que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación es procedente, pero fue allegado por fuera de la oportunidad legal, considerando lo siguiente que el auto impugnado fue proferido el 30 de enero de 2024 y se notificó por estado el **31 de enero de 2024**, según la anotación visible en el índice 00019 de SAMAI, en consecuencia, el recurso debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, esto es, máximo hasta el **5 de febrero de 2024**. No obstante, el recurso se radicó el **26 de febrero de 2024**, según lo arroja el aplicativo SAMAI y, en consecuencia, se impone rechazarlo por extemporáneo.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 30 de enero de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

¹ SAMAI, documento 29.

² SAMAI, documento 31.

SEGUNDO: Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI y que cualquier memorial con destino a este proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese aplicativo.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Correos electrónicos:

Demandante: mcm2609@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jbustos@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00243 00
DEMANDANTE:	CESAR OVIDIO CASTRO GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte actora, el 1 de marzo de 2024, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 26 de febrero de 2024, presentó solicitud de aclaración porque consideró que el despacho se equivocó al establecer que la entidad demandada dio contestación en oportunidad. Como sustento de su afirmación señaló que: (i) la copia de la contestación solo fue remitida a la contraparte hasta el 4 de noviembre de 2023, *“lo que, en un primer momento permite observar que la demanda no fue contestada dentro del término”*; (ii) los memoriales allegados el 29 de noviembre de 2023 fueron radicados a las 17:01, después de los términos en la jurisdicción contenciosa administrativa; (iii) el documento allegado el 29 de noviembre de 2023 esta dañado y era deber de la parte revisar la integridad del mensaje y esto no lo podía subsanar el despacho; (iv) en SAMAI no se podían ver los archivos adjuntos que acompañaron la contestación; y (v) solicita la intervención de la Procuraduría General de la Nación *“a fin de garantizar un tránsito procesal ajustado al debido proceso y las garantías que del mismo emanan.”*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no contempla la posibilidad de acarar o adicionar las providencias, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 *ibidem*, que permite, en aquellos aspectos no regulados por ella, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en su artículo 285 establece que las decisiones no son revocables ni reformables por el mismo juez que las pronunció. Sin embargo, podrá aclararse cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutoria de la providencia o influyan en ella, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria.

En el presente asunto la inconformidad gira en torno a la aceptación de tener por contestada la demanda. En esto, en el auto del 26 de febrero de 2024, no hay frases o conceptos que puedan dar a una doble interpretación o a una duda. Sin embargo, con el propósito de atender los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora y resolver sobre las posibles irregularidades anunciadas, se hace necesario adecuar la solicitud de aclaración al trámite del recurso de reposición y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la contraparte. Para ello, se debe correr traslado como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, del documento que obra en la unidad 041 de SAMAI.

En consecuencia, el despacho **dispone:**

Primero: se adecúa la solicitud de aclaración, presentada por la parte actora el 1 de marzo de 2024 contra el auto del 26 de febrero de 2024, al recurso de reposición.

Segundo: por secretaría, córrase traslado del escrito que obra en la unidad documental 041 de SAMAI, en la forma prevista en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

Tercero: vencido el término del numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Demandante: jctruido@gmail.com
Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 261 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente de la referencia, se observa que **DANNY FABIAN RODRIGUEZ VARGAS** presentó solicitud de adición de providencia del 19 de febrero de 2024 en razón a que el Despacho no se pronunció en la parte resolutive sobre la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del proceso se señala al respecto:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

¹ Correo electrónico: cadaho@hotmail.com ; socdavidabogados@hotmail.com

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso Sub-examine, observa el Despacho que en el archivo memorial² radicado el 19 de febrero de 2024 por el señor Danny Fabián Rodríguez se presentó solicitud de adición en contra del auto que solicitó desacumular e inadmitir la demanda, toda vez que no se efectuó pronunciamiento en la parte resolutive de la providencia sobre la manifestación de aceptación del retiro de la demanda, sino que el suscrito Despacho precisó su aceptación en la parte motiva de conformidad con el artículo 174 CPACA .

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la adición en la providencia expedida el 19 de febrero de 2024 por cuanto por omisión no se precisó de manera puntual al respecto en la parte resolutive, sino que únicamente se consideró en la parte motiva del auto.

Por lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR a la parte resolutive de providencia expedida el 19 de febrero de 2024 la admisión de la solicitud de retiro presentada por **DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS**, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de retiro del demandante **DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ordenar al apoderado de la parte demandante que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **DESACUMULE** las demandas presentadas a favor de los señores **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RIOS, ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA, JHON ALEXANDER CORAL CISNEROS, IRMA LUCY VANEGAS GOMEZ y MONICA ALEJANDRA ARANGO URREA** para que se proceda de la forma dispuesta en la parte motiva, teniendo para todos los efectos la fecha de radicación de la presente demanda.

TERCERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados

² 63_MemorialWeb_Petición(.pdf) NroActua 43 del aplicativo SAMAI.

a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante.

- Allegue copia de los actos “Resolución CJR22-0351 y de la Resolución CJR23-0042” mencionados en los numerales 1 y 2 del acápite denominado “PRUEBAS” con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Allegue las pruebas enumeradas en los numerales 3, 4,5 del acápite denominado “PRUEBAS”, esto es, la Respuesta general otorgada por la UNIVERSIDAD NACIONAL a los recursos de reposición interpuestos por los concursantes sin atender los argumentos propios de los recursos de mis poderdantes, los Recursos de reposición y ampliación de los recursos de los concursantes y el Acta y constancia de no conciliación proferida por la Procuraduría 137 judicial II para asuntos administrativos.
- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 000405 00
DEMANDANTES:	EDWIN ENRIQUE BUCHELY MORENO ¹
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el lugar donde se encuentra laborando el señor EDWIN ENRIQUE BUCHELY MORENO es en San José del Guaviare desempeñando el cargo de profesional Grado 1 del SENA Regional Guaviare, lo anterior conforme al documento² aportado en respuesta al auto previo del 14 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de San José del Guaviare³.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de San José del Guaviare (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

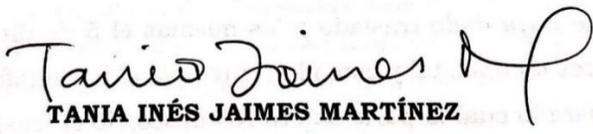
¹ Correo electrónico apoderado demandante: abogadosindesena@yahoo.com

² 21_MemorialWeb_RESPUESTAAREQUERIMIENTODELAUTODEFECHA14DEFEBRERODE2024(.pdf) NroActua 9 del aplicativo SAMAI.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 , 18. Distrito Administrativo del Meta 18.1 Circuito judicial administrativo de Villavicencio con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, **Guaviare**, Vaupés y Vichada.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 408 00
DEMANDANTE:	ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado el artículo 14 Ley 4ª de 1992.; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de los aquí demandantes, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la

¹ Correo electrónico apoderado demandante: ropinovoa@hotmail.com

sección segunda, al considerar que “..la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 424 00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA BORDA ORDUÑA ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ADRIANA MARÍA BORDA ORDUÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.992.535, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo Demandante: adrianaborda1419@gmail.com

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. Se reconoce personería al doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**², identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 y Tarjeta Profesional No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79683726 y la tarjeta de abogado (a) No. 91183 a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 000 65 00
DEMANDANTE:	DARIO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correo electrónico demandante: dairolizarazo66@gmail.com

Correo electrónico apoderado demandante: sla.abogados.colombia@gmail.com

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 000 66 00
DEMANDANTE:	EDGAR ANIBAL MEDINA HEREDIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correo electrónico demandante: edgar.medina@fiscalia.gov.co

Correo electrónico apoderado demandante: abogado.leonardoherrera@gmail.com

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado 408 Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2024 00068 00
DEMANDANTE:	JHON FREDY CORTÉS SALAZAR ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

¹ Correo electrónico: demandante: jhoncortes07@gmail.com
Correo electrónico apoderada demandante: cr.abogadapenal@gmail.com

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo No. CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado **408** Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.